

Honorables:

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO) SALA
PENAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MICHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO
**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA
PENAL DE BOGOTA D.C.Y EN CONTRA DEL
JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
11001600001520170111101 (4912).**

MUCHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Condenado dentro del proceso CUI: 11001600001520170111101, NI: 285528; a los Honorables Magistrados, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permite manifestarle, que instauro Acción de Tutela en contra **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA PENAL DE Y EN CONTRA DEL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, Por violación y/o trasgresión a los derechos fundamentales, entre otros a la igualdad, Derecho de defensa, Devido proceso, Acceso a la Administración de justicia, Tutela judicial efectiva; así como los demás que llegaren a quedar probados durante el curso de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Honorable Juzgado de la justicia en Colombia, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, numeral 2 del artículo 1, que establece lo atinente al reparto administrativo, la acción de tutela que se promueva contra un funcionario o corporación judicial, debe ser resuelta por el respectivo superior funcional del accionado. Así pues, siendo los accionados, categoría Tribunal superior de distrito judicial. es competente para el conocimiento y decisión definitiva de la acción de tutela que ahora se impetrata.

LEGITIMACIÓN PARA IMPETRAR LA ACCIÓN

“De conformidad a lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “ cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa” como en el caso que nos ocupa soy condenado dentro del proceso penal antes mencionado, en donde desde el principio de esta causa se me violaron todos los derechos fundamentales y las garantías, no solo por la fiscalía, mi defensor de confianza, sino por el juzgado de conocimiento y ahora por el tribunal de Bogotá que no me deja defender, Por lo que cuento con legitimidad e interés para ejercitar la acción de tutela y todo lo anterior por el actuar desplegado por los funcionarios de las entidades accionadas, se han encaminado a desconocer mis derechos.

Determinada la competencia del Juez de tutela y legitimación del accionante, paso a relatar los siguientes.

I. HECHOS

1.- El día 11 de febrero de 2017, en hechos confusos, salí de mi lugar de trabajo rumbo con un amigo a una fiesta, en la carrera 8 con calle 27b sur, me estrella con un sujeto(denunciante), al que nunca había visto; y el iba borracho y empezó a gritar que yo lo estaba robando, en un instante de al frente había una taberna salió mucha gente y vino y me golpearon hasta que la comunidad medio me ayudo para que no me mataran porque me iban a desnudar y dar machete.

2.- luego parte de esta comunidad llamo a la policía, y ellos me llevaron junto con mi amigo al caí del 20 de julio, y el señor rondón denunciante decía que yo lo había alzado y luego tumbado al suelo, yo mido 1.62 ms y soy de contextura delgada, y el señor denunciante rondón mide 1.80 ms, y es de contextura gruesa, pero luego dijo que yo llevaba un cuchillo y lo había amenazado, y lo había robado, viendo que cuando llego la policía, nunca me encontraron ningún cuchillo, es mas nunca lo llevaron al proceso penal que se me siguió, y tampoco me encontraron ninguna pertenencia, ya que al caerse el señor rondón al piso, y en la confrontación de los borrachos del bar que vinieron, ellos se llevaron el bolso del denunciante rondón.

3.- no obstante eso, me llevaron al caí, luego a la uri, y a medicina legal, donde los policías nos golpearon y decía que dijéramos ante medicina legal que nosotros éramos ladrones.. yo nunca robe nada señor juez, soy padre de familia de una niña de 4 años y vivo con mi esposa muy humildemente, pero siempre he trabajado para ellas en bodegas o como vigilante, imagínese yo vigilante siendo ladrón.

4.- de ahí nos llevaron a la uri donde el fiscal y el defensor publico, también decía que aceptáramos cargos por ladrones, pero pues yo no me robe nada, por eso no les acepte, y hasta donde se esa audiencia de imputación no se hizo en la totalidad, porque se daño lo que estaban grabando; entonces dijeron que nos fuéramos que el proceso seguía. Que el audio quedo incompleto y no se pudo hacer la imputación, que luego nos llamaban.

5.- luego nos llamaron a acusación, pero el fiscal, insistía en que le diéramos plata a el mi papa CARLOS MUÑOZ, se entrevistó con el, pero pues nosotros de donde plata para darle al fiscal y al señor rondón; porque ambos querían plata y quitaban eso., entonces mi papa conocía a un abogado conocido que llevaba su carro al taller FERNANDO MONTOYA M, y el nos asesoro.

6.- el presunto abogado de confianza que nosotros contratamos con tanto esfuerzo, mi papa, y nosotros, dejamos de comer para pagar el abogado que nos defendiera, pero el abogado Montoya nunca nos dijo, ni el juez 21 penal, ni el fiscal, que si uno aceptaba cargos eso le rebajaban a uno, y habían principios de oportunidad, y preacuerdos, y otras cosas, pero nunca nos dijeron nada y ahora nos dice que vamos a ir a la cárcel a pagar 12 años, por un robo que nunca cometimos.

7.- el abogado Montoya, dijo que era abogado y nos podía representar y así el juez 21 municipal lo acepto y la fiscalía también, solo ahora que la otra abogada investiga, el abogado Montoya, no era abogado y nosotros lo contratamos como abogado de confianza y se le pago para eso., y nos enteramos que en otros procesos que el ha actuado los han echado para atrás porque el no sabia de esto de defender penal (allego copia de una de esos procesos del tribunal), , y porque no era abogado. La abogada de ahora me dijo que la corte dijo sentencia C-025 de 1998:

con la aclaración previa, examinadas las causas excepcionalmente en las que resulta plausible que la representación judicial pueda ser ejercida por quienes no ostentan la condición de abogados titulados en lo que se refiere a asuntos penales es claro que resulta procedente cuando el trámite se encuentre en etapa de investigación, lo que en procedimientos anteriores era reconocido como la instrucción criminal es decir quienes tienen licencia temporal pueden representar a los procesados durante las audiencias preliminares y en todas aquellas actuaciones anteriores a la presentación del escrito de acusación (art. 336 c.p.p.).

o sea señor magistrado que el señor Montoya, no nos podía representar y por eso, el no sabia de estos procesos penales, y no podía ser abogado de confianza de nosotros por no ser abogado., y no nos asesoro o indico lo preacuerdos y principios de oportunidad en ese momento, mucho menos nos dijo que no se podía hacer la acusación porque no había imputación y así ayudo a la fiscalía y al juez 21 y no a nosotros que le pagamos.

8.- pero lo cierto es que el nos defendió presuntamente en juicio sin poderlo hacer y nunca explico bien nada, y si nos llevo a que nos condenaran 12 años., sin poder hacerlo, y puso la demanda de segunda instancia en el tribunal y el tribunal nos condeno también, sin mirar que el señor Montoya no podía llevar eso ante ellos, y ahora a nuestra nueva abogada no le cuentan bien los términos y nos condenaron y no quieren enviar eso a casación penal.

9.- dice la abogada de ahora, que nos quiere renunciar, porque a ella el tribunal no la deja trabajar o defendernos, que no quieren contar un término para que la demanda se vaya a la corte penal, violando derechos defensa y debido proceso, y efectividad de derecho material con respecto a las garantías de los intervenientes, así como la reparación de los agravios inferidos a las partes y verificación de jurisprudencia, y otras cosas mas que viola el tribunal de Bogotá .

además nos dicen que cuando un abogado con licencia temporal actúa como defensor de confianza, sin haber terminado la universidad, porque yo averigüe y el no es abogado ahora ni temporal, ni nada., y la corte suprema de justicia penal afirmó que :

de donde se colige que la ley estableció como parámetro para diferenciar entre la posibilidad de actuar durante todo el proceso penal en la instrucción la designación oficiosa que haga el funcionario judicial del egresado no graduado, pues en esos eventos, su ejercicio profesional es integral, en cambio cuando actúa como apoderado de confianza su actuación está limitada a la etapa de instrucción, y nosotros no fuimos a ningún consultorio jurídico de universidad, ni nada de eso, lo

contratamos directamente, y el juez 21 lo sabia y el tribunal también lo sabia, pero se hirvieron los locos y así nos condenaron, buscando solo una sentencia para ellos a favor y me violaron todos los derechos en ese proceso penal, nadie hizo nada.

10.- así siguieron, con la casación, luego con el juicio y allá nosotros probamos que no íbamos en ningún taxi con otros dos señores , como lo dijo el fiscal, el denunciante y la policía, es mas la fiscalía sabia que ellos estaban mintiendo y todo era un montaje contra nosotros, y la fiscalía nunca hizo nada para investigar bien la vaina (anexo foto de lo que decía la fiscalía), pero el juez 21 le creyó o se hizo el loco solo para condenarnos. Porque ni el tal cuchillo lo llevaron nunca al juicio, ni nos identificaron plenamente como los ladrones de ese día, porque había mucha gente ahí y si armada de botellas, palos y cuchillos. La fiscalía sabia que todo era un montaje, y puras mentiras, y nunca hizo nada ni ellos ni los investigadores ni el señor Montoya (anexo foto donde ellos sabían que no habían mas personas, ni utilizamos carros supuestamente para robar, y sabían que los policías estaban mintiendo y como dice ahí en el informe que anexo (entrevistar al patrullero Jon Fredy Vargas para aclarar las diferencias de su versión con la de la victim), porque nunca dijeron que el taxi estuvo en el caí del 20 de julio, y lo soltaron porque el mano dijo la verdad, que el tampoco era ladrón, pero a nosotros si nos golpearon, nos torturaron ese día y armaron este proceso penal.

11-. Luego el juzgado 21 penal nos condeno, sin tener defensa idónea, ni ser bien asesorados, el señor Montoya apelo y llevo la apelación al tribunal, sin tampoco poder hacerlo, pero así el tribunal nos cito por correo, y un dia sin abogado ni nada, porque Montoya dijo que ya no podida estar con nosotros como en diciembre, y le dijimos a la magistrada del tribunal pero ella nos dijo que no importaba sino teníamos abogado, y nos leyó que ella también nos condenaba a 12 años y que pusiéramos abogado. Violando también mis derechos que por constitución se que tengo derecho, eso fue un abuso de la justicia.

12-. Luego conseguimos una abogada titulada de confianza y rectificada que si fuera abogada., y ella dijo que no había nada que hacer que el tribunal nos había cercenado todos los derechos de defensa y debido proceso y los demás que de ahí para atrás también nos habían conculado el juzgado 21 penal sin una defensa técnica y una investigación real sin elementos materiales probatorios, pero que frescos, que ella iba a poner una demanda para la corte suprema penal, que ellos si nos defendían los derechos.

13-. Entonces ella nos mostro la doctora derly rodriguez que había puesto la demanda de casación ,pero que el tribunal superior no había querido aceptarla por que el tribunal superior de Bogotá estaba contando mal el termino, y que graves, porque estaban tercos y empecinados que el termino estaba mal, pero que era culpa de la secretaria del tribunal, pero la magistrada que conoce nuestro caso no quiso o no sabe contar los términos y que ahora nos quedamos sin casación y vamos para la cárcel.

14.- señores magistrados es injusto que no haya justicia aquí en Colombia, nos arman un proceso con mentiras y sin pruebas, nos asesora mal un señor (Montoya)

que no podía defendernos y que no sabía del tema, el juzgado 21 penal se hace el loco y no hace nada, lo mismo que la fiscalía, y por último no dejan que la abogada derly rodríguez nos defienda, solo por la pereza de una magistrada que con todo respeto es perezosa y no quiere contar los términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES

El motivo de la presente tutela, tiene su apoyo en el principio del debido proceso, y derecho a la defensa de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho a un debido proceso, como derechos humanos, de *Toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozca de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, se constituye en verdaderas vías de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela. Aquí todo este proceso es nulo porque no hemos tenido abogado, solo hasta ahora para presentar la demanda ante la corte penal, y derecho de igualdad para ser juzgado, cuando a otras personas se les garantiza toda la defensa como a los nulos y Samuel moreno, que si se robaron miles de millones, y a ellos si les aceptan abogados para que los defiendan y les cuentan bien los términos a su favor, ya que todo este proceso es NULO., como en el presente caso ocurre. y a otros como a mi, padre de familia y trabajador, se les da un trato desigual.*

Si observamos lo anterior Señor magistrado me han violado los derechos fundamentales antes mencionados por parte de los aquí accionados.

Con apoyo en lo aquí argumentado, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1.- Se me conceda el amparo solicitado con relación a los derechos fundamentales que me asisten y se declare la NULIDAD DE ESTE PROCESO, para tener una defensa real, como lo manda la Constitución, y que se dejaron determinados a lo largo del escrito de tutela, así como los demás que llegaren a quedar probados durante el curso de la presente acción de tutela. O que se deje a mi abogada trabajar antes que me renuncie, y la dejen meter la demanda de casación ante la corte penal y que contabilicen los términos de esa demanda y vera que están bien.

2.- Advertirle a las aquí accionadas que eviten incurrir en conductas como las aquí descritas, hacia el futuro y que van en contravía de preceptos constitucionales y Legales. Atentando contra la libertad de los Administrados. En concordancia con lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y políticos, Convención Americana de Derechos Humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Del derecho de defensa y debido proceso.

Y no deje señores magistrados, que echen a la cárcel mas personas trabajadoras, y inocentes como yo y mi familia que estamos pasando

necesidades por ese covi pero aun así, no salgo ni a bandalizar ni mucho menos a robar a nadie.

PRUEBAS

.- Copia de mi cedula de ciudadanía.

JURAMENTO

Manifiesto Honorable Juez, bajo la gravedad del juramento, que Esta es la primera vez que interpongo acción de tutela por estos mismos hechos y derechos, aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Accionadas.

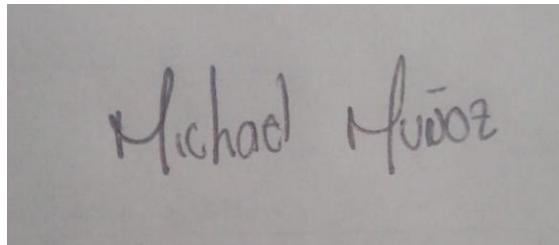
- . TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., la recibe en la calle 24 No 53-28, de Bogotá D.C., correo:
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- . JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA ., las recibirá en la Calle 16 No 7-39 de Bogotá D.C.,
correo:j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- . El suscrito las recibiré en la calle 44 sur no 35-34 sur. Correo:
michaeljavier444@gmail.com

Del Honorable Juez Constitucional.

Respetuosamente.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Michael Muñoz".

**MICHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO
C. C. No. 1.031.169.269 de Bogotá**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
AVENIDA CARACAS CALLE 51 SUR No. 7-76
SEDE DESCENTRALIZADA CIUDAD BOLÍVAR
TELÉFONO 7604153
j30pmqbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
SEDE DESCENTRALIZADA CIUDAD BOLÍVAR

ACTA DE AUDIENCIA N°

CLASE DE AUDIENCIA:

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ARTÍCULOS 239, 240 INCISO 2 Y 241 NUMERAL 10 DEL CÓDIGO PENAL)

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	02	2017	URI CIUDAD BOLÍVAR Sala No 3	1100-160000-15-2017-01111	285528	12:07 P.M.	01:05 P.M.

JUEZ	Dra. NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
FISCAL	Dr. FERMÍN RIANO RADA (259) LOCAL - URI DE CIUDAD BOLÍVAR
DEFENSOR PÚBLICO	Dr. WILLIAM HERRERA CLAVIJO C.C. 77.025.668 T.P 99.922. C.S.J Dirección: CARRERA 9 No 16-21 PISO 2 UNIDAD VI TELÉFONO: 3112379272
MINISTERIO PÚBLICO	EDILBERTO ÁLVAREZ URI CIUDAD BOLÍVAR
INDICIADO 1	MICHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO <i>2208314071</i> C.C. 1.031.169.269 Dirección: CARRERA 12 A BIS No 42 B -49 SUR Teléfono: 3204655784 <i>(máximo)</i>
INDICIADO 2	KEVIN ARLEY MARTÍNEZ ABRIL C.C. 1.001.3170.796 Dirección: CARRERA 12 A BIS No 42 B -49 SUR Teléfono: 3114444492 <i>(máximo)</i>

PETICIÓN: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CARÁCTER: PÚBLICA
DECISIÓN: <u>LEGALIZACIÓN DE CAPTURA</u> . Inicia la audiencia solicitando a las partes se presenten en su calidad de presuntos <u>COAUTORES</u> , para que la Fiscalía le formula la imputación por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ARTÍCULOS 239, 240 INCISO 2 Y 241 NUMERAL 10 DEL CÓDIGO PENAL) , en calidad de <u>presuntos COAUTORES</u> , le da cumplimiento a lo preceptuado en el art. 288 del Código de Procedimiento Penal. Los individualiza y narra los hechos que dieron lugar a esta investigación. Les informa sobre las rebajas a que tiene derecho en caso de aceptar. 351 del Código de Procedimiento Penal. Defensa no solicita aclaración alguna. La jueza, da lectura a los arts. 8, 131 y 97, del Código de Procedimiento Penal. A continuación interroga a los indicados si entiendan o no los cargos enrostrados por el ente acusador, manifestando: 1. MICHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO que <u>SÍ LOS ENTENDÍO Y QUE NO ACEPTAN LOS CARGOS</u> y 2. KEVIN ARLEY MARTÍNEZ ABRIL, que <u>SÍ LOS ENTENDÍO Y QUE NO ACEPTAN LOS CARGOS</u> . De manera consciente, libre y voluntaria, sin presión alguna, debidamente asesorado, conocen las consecuencias de dicha decisión. Bajo tales presupuestos se declarará el <u>AVAL A LA LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN</u> . La Señora Juez le recuerda a las partes el contenido del artículo 175 del C.P.P, referente a la duración de los procedimientos. No procede recurso alguno. FINALIZA 01:03 P.M.	
JUEZ RAYA FECHA	
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	
En uso de la palabra la Fiscalía le formula Imputación por el delito al indicado por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ARTÍCULOS 239, 240 INCISO 2 Y 241 NUMERAL 10 DEL CÓDIGO PENAL) , en calidad de <u>presuntos COAUTORES</u> , le da cumplimiento a lo preceptuado en el art. 288 del Código de Procedimiento Penal. Los individualiza y narra los hechos que dieron lugar a esta investigación. Les informa sobre las rebajas a que tiene derecho en caso de aceptar. 351 del Código de Procedimiento Penal. Defensa no solicita aclaración alguna. La jueza, da lectura a los arts. 8, 131 y 97, del Código de Procedimiento Penal. A continuación interroga a los indicados si entiendan o no los cargos enrostrados por el ente acusador, manifestando: 1. MICHAEL JAVIER MUÑOZ IZQUIERDO que <u>SÍ LOS ENTENDÍO Y QUE NO ACEPTAN LOS CARGOS</u> y 2. KEVIN ARLEY MARTÍNEZ ABRIL, que <u>SÍ LOS ENTENDÍO Y QUE NO ACEPTAN LOS CARGOS</u> . De manera consciente, libre y voluntaria, sin presión alguna, debidamente asesorado, conocen las consecuencias de dicha decisión. Bajo tales presupuestos se declarará el <u>AVAL A LA LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN</u> . La Señora Juez le recuerda a las partes el contenido del artículo 175 del C.P.P, referente a la duración de los procedimientos. No procede recurso alguno. FINALIZA 01:03 P.M.	
MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	
Acto seguido la Fiscalía retira la solicitud de imposición de medida de aseguramiento al aquí imputado (s), y por ello peticiona la libertad del mismo (s), al no cumplirse con los requisitos subjetivos para la adopción de las mismas, de conformidad con el artículo 308 y s.s del C.P.P y la Ley 1760 de 2015, además que ya existe en curso una medida de protección ante la Comisaría. Sustenta. Las partes no presentan objeción alguna. Teniendo en cuenta lo anterior la señora Juez ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA DEL (LOS) INDICADO (S). Las partes no interponen recurso, la decisión queda en firme. FINALIZA 01:05 P.M.	
RECURSOS: Sin recurso interpuesto	

AURA MARGARITA BAEZ BAEZ

SECRETARIA

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con _____ folios y _____ Cds. La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.



Este informe sera tenido por la Fiscalia judicial.
Departamento CUNDINAMAR Municipio BOGOTA Fecha 2018-05-11 Hora 0 8 3 3
1. DESTINO DEL INFORME
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTA GRUPO INVESTIGATIVO DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES E I.A. FISCALIA N° 177 LOCAL DOCTOR : (A) CLARA YANETH VILLAMIL RODRIGUEZ O.T. N° 153297 ASIGNADA 27 febrero del 2018 OPJO SOLICITUD N° N/A DE FECHA 27 febrero del 2018
2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA
SOLICITAR A LA SECRETERIA DE MOVILIDAD, HISTORIAL DEL VEHICULO TAXI DE PLACAS VDZ - 615
2. ESTABLECER QUEIBN ES SU PROPIETARIO Y QUIEN ES SU CONDUCTOR PARA LA FECHA DE LOS HECHOS EL DIA 11 DE FEBRERO DE 2017.
3. RALIZAR LABOR DE VECINDARIO PARA ESTABLECER SI HAY CAMARAS DE SEGURIDAD Y SOLICITAR COPIA DE LOS MISMO.
4. ENTREVISTAR AL PT. JOHN FGREDY VARGAS JIMENEZ PARA ACLARAR LAS DIFERENCIAS DE SU VERSION CON LA DE LA VICTIMA, EN ESPECIAL LO REFERENTE AL NUMERO DE PARTICIPES DEL HECHO Y A LA INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DONDE SUPUESTAMENTE HUYERON DOS SUJETOS.

Nueva fecha 21 Febrero 2018 hora 8:30 am

Bra Andrea Duque Vazquez / Apoderada
Victima
cel. 312 500 3777

oficio f sin # de fecha Dic 19/2017
Dirjde a la Oficina de Movilidad

15 Días

Citacion
21 Feb 2018
8:30 am
J.21
Cuestionamiento

→ Fiscales solicito Aclaramiento, propia Oficio orden
Pol. Jud. Por el motivo de otra Oficio y no se ha
obtenido respuesta.

Nueva fecha 23 de Mayo 2018 hora 8:30 am

Orden a Policia Jud. laborar de
revisarán pas
op tableros si hay
información de que
(Op) *Solicitar a la Oficina de Movilidad exp
Historial del vehiculo taxi de placas
VDZ - 615

* Esta diligencia es su propietario y quien
es su conductor para la fecha de los
hechos.

Defensor

TODO ESTO DE PUÑO Y LETRA DEL FISCAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:
Radicación:
Procesada:

Delito:
Procedencia:
Motivo de apelación:
Decisión:

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
110016000050201741807 01
Pedro Antonio Cárdenas Silva
Wilmar Andrés Cárdenas Silva
Homicidio en la modalidad de tentativa
Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento
Auto concede y niega pruebas
Nulidad

Aprobado mediante Acta Nº 152 de 2019

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Sería el caso pronunciarse de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá les decretó a las partes algunas pruebas y les negó otras, dentro del proceso seguido contra **Pedro Antonio Cárdenas Silva y Wilmar Andrés Cárdenas Silva** por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, si no fuera porque se observa una causal de nulidad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, el 28 de septiembre de 2017, a las 19:30 horas aproximadamente, en la calle 14 No. 12 - 65 de esta ciudad, donde funciona el Centro Comercial Pleno Centro, Nixon Andrés Muñoz Agudelo se encontraba desempeñando su actividad como vigilante, adscrito a la empresa Sercobel Ltda.; mientras revisaba su celular.

FALLO EN EL CUAL SE DICE QUE EL SEÑOR MONTOYA NO SABE DE PROCESOS PENALES Y NO DEBE ACTAR EN ESTOS CASOS.

Radicado: 110016000050201741807 01
Procesados: Pedro Antonio Cárdenas Silva
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Decisión: Dispone nulidad

un adecuado manejo de la técnica del sistema y la claridad de conceptos, verbigracia el término "descubrir el informe pericial" el que resulta diferente al de "poner en conocimiento el informe pericial", los que fueron confundidos por el defensor y por ello su desacuerdo al enunciar y solicitar la correspondiente prueba, lo que de suyo conllevó a la inadmisión del elemento y que a futuro, a manera de hipótesis, se vea truncada la teoría que se quiera hacer valer por la defensa.

6.8. Así las cosas y como quiera que es flagrante la violación al derecho de defensa, por falta de idoneidad y requisitos para ejercer la condición de abogado, de quien hasta este momento ha representado a los procesados **Pedro Antonio Cárdenas Silva y Wilmar Andrés Cárdenas Silva**, como apoderado de confianza en la fase de juicio y al no existir solución diferente para subsanar la irregularidad, se declarará la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de acusación, con el propósito que se adelante la misma, con el profesional del derecho que cuente con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de la defensa técnica en el asunto *sub-exámine*, el que deberá ser designado por los procesados en el término de cinco (5) días, contados a partir de la emisión de esta decisión y en caso que guarden silencio, el Estado deberá asignarles uno de oficio, a través de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la actuación procesal desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive, de acuerdo con lo consignado, en precedencia. Los procesados deberán designar un defensor de confianza que los represente, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la emisión de esta decisión y en caso que guarden silencio, el juzgado de conocimiento oficiará a la Defensoría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:
Radicación:
Procesada:

Delito:
Procedencia:
Motivo de apelación:
Decisión:

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
110016000050201741807 01
Pedro Antonio Cárdenas Silva
Wilmar Andrés Cárdenas Silva
Homicidio en la modalidad de tentativa
Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento
Auto concede y niega pruebas
Nulidad

Aprobado mediante Acta N° 152 de 2019

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Sería el caso pronunciarse de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá les decretó a las partes algunas pruebas y les negó otras, dentro del proceso seguido contra **Pedro Antonio Cárdenas Silva y Wilmar Andrés Cárdenas Silva** por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, si no fuera porque se observa una causal de nulidad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, el 28 de septiembre de 2017, a las 19:30 horas aproximadamente, en la calle 14 No. 12-65 de esta ciudad, donde funciona el Centro Comercial Pleno Centro, Nixon Andrés Muñoz Agudelo se encontraba desempeñando su actividad como vigilante, adscrito a la empresa Sercobel Ltda.; mientras revisaba su celular,

Radicado: 110016000050201741807 01
Procesados: Pedro Antonio Cárdenas Silva
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Decisión: Dispone nulidad

Fernando Montoya Moreno y el órgano persecutor procedió a realizar la formulación de acusación, en igual término de la imputación.

3.3 La audiencia preparatoria la llevó a cabo el 20 de noviembre de 2019, día en el que la jueza concedió y negó algunas pruebas¹.

3.4 Contra la mencionada decisión, el defensor interpuso el recurso de apelación¹, asunto que pasa a resolver esta Sala.

4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

4.1 El Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, mediante auto de 20 de noviembre de 2019¹, decretó la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes, pero le inadmitió a la defensa, el testimonio de la víctima solicitado de forma directa y la del perito Leopoldo Berrio Norma, al considerar que la parte defensiva dio a conocer una serie de circunstancias por las cuales debía ser presentado el profesional Berrio Norma, dentro de ellas, para acreditar el tema de la puesta en peligro de la víctima.

No obstante, el artículo 415 del C.P.P. establece que toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido donde exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. En el caso concreto, el peticionario no indicó que el mencionado Leopoldo Berrio hubiera rendido esa base de opinión, condición exigible incluso por la jurisprudencia.

Destacó que en la audiencia preparatoria, no se exige la exhibición del informe, pero si debe ser enunciado por la parte.

Radicado: 110016000050201741807 01
Procesados: Pedro Antonio Cárdenas Silva
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Decisión: Dispone nulidad

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de Origen para que proceda de conformidad.

Quedan notificados en estrados,

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

RAMIRO RIANO RIANO
Magistrado

SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada